

dedores por menudo , havian de registrarse , y asentarse tambien precisamente en el Peso Real , y sacar en la Cedula el recibo del Tendero para quien vinieran : previniendose, que ninguno de estos havia de comprar seis leguas en contorno ; y si lo hiciera , ò tragera Testimonio de haver hecho la compra fuera de ellas , y se justificàra ser falso , perdiera el genero que con èl entràra por la primera vez , y por la segunda tendria la misma pena , y ademàs privacion del trato , y egercicio que tuviera , aplicandose por terceras partes al Denunciador , al Peso Real , à disposicion de la Junta , y à los pobres Presos de ambas Carceles : Que todos los Tragineros , que por su cuenta trajeran comestibles , los debian tener patentes , y expuestos à la venta del Publico hasta las doce del dia , con tal que huvieran pasado las quatro horas despues del Registro ; y que el que huviera registrado tarde , debiera mantenerse hasta cumplir las quatro horas en los sitios de dicha Plaza mayor , que para ello se les señalàran , sin costa alguna , en las quales vendieran libremente por mayor , y por menor , por sÌ , ò por sus criados , ò encomendados , no excediendo del precio de la Postura : despues de este tiempo podrian entrar à comprar los Tenderos , y demàs Personas , que vendieran por menor , y ellos salir à vender donde les conviniera : Que siendo los principales Puestos publicos para la venta de comestibles por mayor , y por menor los Sitios , ò Cajones destinados en la Plaza mayor , y Plazuelas , se havia de hacer nuevo repartimiento de dichos Sitios por el Corregidor , y Regidor Decano del Ayuntamiento , por el orden , y regla que se practicò en el ultimo del año de 1723. pero con la diferencia, de que señalàran numero competente de Sitios , para que los Tragineros expusieran , y vendieran los generos durante las quatro horas , ò mas si quisieran , sin llevarles el impuesto ( que los demàs Sitios pagaban para la Sisa del Quarto de Palacio ) de dos ducados al año ; y con la misma franqueza distribuyeran los que servian , y eran necesarios para

vender el Pescado Abadejo, y Tocino, que se administraban por el Abasto, todos los quales havian de ser libres de aquella carga; pero con ella, y pagandola como hasta aqui, se repartièra otro suficiente numero de Sitios à los Revendedores, y Revendedoras, en que todo el dia vendieran, con el quarto en libra de aumento, à la Postura de los Tragineros; y en la misma forma deberian repartirse Sitios à los Tratantes, que huvieran justificado serlo en la Junta de Abastos (como estaba mandado) para que en ellos vendieran por si, ò sus criados, por mayor, ò por menor, los generos, que huvieran hecho venir para su Comercio: Que en todos los citados Sitios, ò Cajones de la Plaza mayor, y Plazuelas, se pusieran precisamente las Balanzas de los Vendedores situadas de manera, que el Comprador viera bien las pesas, y el genero que se ponìa en ellas, y la igualdad del fiel en la forma que se reglara, bajo de la pena de que el que no las tuviese asi, pagara por la primera vez cincuenta ducados, y por la segunda ciento, con la aplicacion de terceras partes referidas, y por la tercera se le privara del oficio de Vendedor: Que mediante pertenecer à la Sisa del Quarto de Palacio el impuesto hecho por Madrid, y moderado por el Consejo, sobre estos Sitios, ò Cajones: mandò S. M. se agregara esta cobranza à la Administracion del Peso Real, cuyo producto quedaba obligado, y este Propio à satisfacer por tercios en las Arcas de Sisas el mismo valor liquido, que resultara haver tenido este impuesto, hecha la cuenta de los tres quinquenios antecedentes: Que contra esta situacion de las Balanzas, y repartimiento de Sitios, ò Cajones, no se admitiera recurso, ni pretension alguna, ni havia de valer practica, posesion, ni otro motivo alguno, mediante ser aquellos Puestos publicos para servicio del Comun, contra quien nadie podia pretender derecho: Que en los Oficios de Corredores, propios de la Villa de Madrid, y en cuya virtud los nombraba, y juramentaba, se havian de observar

in-

inviolablemente las reglas dadas , y aprobadas por el Consejo en el año de mil quinientos sesenta y tres, en que se mandò , que dichos Corredores solo llevàran cinco al millar , que era medio por ciento , en todas las ventas que intervinieran , como no excedieran de veinte mil maravedis, en cuyo caso nada havian de llevar por el exceso ; y que este derecho de Corretage se entendiera solo en las ventas en que los Contratantes quisieran valerse de ellos voluntariamente , y el que excediera havìa de pagar por la primera vez cien ducados de multa con dichas aplicaciones, y por la segunda se le privàra de Oficio : Que se havìa de añadir , y costear por cuenta de el Propio otra Balanza, (ò mas en caso necesario) para el mas breve, y facil despacho de los Tragineros, y Compradores , que quisieran comprar generos por mayor ; y que tambien se repartiera por la Plaza numero competente de Romanas , en que pudiera à un mismo tiempo pesarse , en caso de mucha concurrencia: Que ni en las Balanzas , ni en las Romanas se pudiera contar la arroba à los Harrieros por mas de las veinte y cinco libras Castellanas , que en si tiene , en lugar de las veinte y ocho , y treinta , que se cobraban , ni hacerles mas baja, que la tara regular , que se estilaba en los generos no comestibles , so pena de doscientos ducados por cada vez que se les hiciera tal agravio , aplicados por tercias partes al Harriero , al Denunciador , y à las Carceles : Que todo lo que vâ expresado para los Comestibles, que se vendian por peso , valia , y se entendia para registrarse en la Puerta , y en el Peso con los que se compraban por numero , como Aves , Caza , Huevos , Limones , Alcachofas , y semejantes, pues todos se havian de registrar en la Puerta , y refrendar las Cédulas en el Peso ; y mandò su Magestad , que ni por Guardas de Puertas , Sobreestantes , Zeladores , Registradores , ni otra Persona , se pudiera tomar de los Tragineros porcion alguna de Comestibles , por pequeña que fuera , con pretexto de estilo, propina, agasajo, ni otro alguno;

pues de lo contrario , sería castigado severamente, y privado de Oficio : Que en atención à quedar gravado el producto del Peso , y Propio de Madrid con los salarios de los Registros, Administrador, y demás Dependientes, que havia de nombrar la Junta, para el exacto cumplimiento de lo referido, coste de las Balanzas, Romanas, impresion de Cédulas, y exempcion de los Sitios, ò Cajones, que iban franqueados para los Tragineros, y Abastos de Tocino, y Pescado, sin bajar la paga de todo su antecedente valor; permitia S. M. que se cobraran por Madrid dos maravedis en cada arroba que se pesara, en lugar del uno que havia cobrado, y le concedió el Privilegio de su pertenencia: esto hasta que se viniera en conocimiento de lo que producía, y de lo que importaban los gastos cotejados con lo que havia disfrutado hasta entonces: Que los Mozos, que se aplicaran à la asistencia del Peso Real, ya fuera para asistir à los Harrieros à cargar, descargar, poner los tercios en las Balanzas, y Romanas, ò otras diligencias, no pudieran llevar otro precio, ni gratificacion mas, que la que voluntaria, y libremente ajustaran con ellos, ni pudieran embarazar à otros qualesquiera Trabajadores, que quisieran agregarse à servir en lo mismo, ni meterse à Revendedores, ò Chalanes de Comestibles, pena de treinta dias de Carcel, y destierro por dos años: Que quedando, como quedaban ilesas la jurisdiccion, y facultades del Repeso mayor, y menores, se havian de hacer en ellos las denunciaciones, y penas sin novedad, y dar las Posturas correspondientes à los tiempos, sin mas diferencia, que la de que valieran dichas Posturas por un mes: Que para que con mas facilidad se consiguiera la abundancia en todos los Comestibles, havian de gozar de la libertad los Tragineros que los trageran, de venderlos inmediatamente que llegaran con ellos al Peso Real, sin acudir à ninguno de los Repesos à sacar Licencia, ni otra Postura, que la corriente, y que desde principio del mes se daría de oficio por quien le correspondiera,

ra, y remitido impresas al nominado Peso; y que para que llegàra à noticia de todos, debería està fijada en los Sitios, que para ello se señalàran, evitando por este medio los perjuicios, que los Tragineros padecian hasta obtenerlas; y que siempre que en el discurso del mes ocurriera causa legitima para alterar la Postura en qualquier genero, lo egecutàra el Repeso à quien perteneciera, con la precision de dar cuenta à la Junta prontamente: Que por quanto con la experiencia que se adquiriera reduciendo à practica las Ordenanzas, era factible se encontràran algunas dificultades, y embarazos, asi en su establecimiento, como despues de su plantificacion, no pudiendo seguirse en todo, ò parte, algo de lo que en sus Capitulos se contenìa, siendo necesario enmendar lo que se reconociera; havia de quedarle à la Junta todas las facultades correspondientes para reformar, quitar, moderar, ampliar, extender, ò egecutar otras de nuevo, para su mejor règimen, y gobierno, y hallàra por convenientes, dando cuenta à S. M. en caso que el asunto lo pidiera.

Despues de comunicadas estas Ordenanzas, el Ilustrisimo Señor Obispo actual Gobernador del Consejo, en Papel de 17. de Agosto de 1756. participò à la Sala haverse declarado por la Junta de Abastos, que los Comestibles, que debian tenerse presentes, y expuestos al publico hasta las doce del dia, y quatro horas despues del Registro de ellos, no se entendiesen aquellos, que en poco tiempo se perdian, ò desmerecian, como eran las Frutas verdes de Verano, Melones, Ubas, Higos, y las demàs que no fueran Frutas de Invierno; y que asimismo no se comprendiese todo genero de Verduras, que podian venderse luego que se huviesen registrado. (22)

CA.

## CAPITULO XL.

*DE LAS RONDAS, VISITAS, Y PASEOS  
à que deben asistir los Señores Alcaldes, Reales Ordenes,  
Autos, y Providencias, que en este asunto  
se han dado.*

**P**orque de las Rondas depende la quietud, y sosiego de los Pueblos, y se evitan ofensas à Dios, encarga la Ley, y Autos acordados, (1) que los Señores Alcaldes rondan asistidos de Alguaciles, y Escribanos. Y en su observancia tres Señores Alcaldes rondan todas las noches desde sus Posadas por diferentes calles, reconocen las casas de Juego, y à los dueños si permiten los que están prohibidos, se les pone en prision; ò si es Persona de mediana clase, se le cita para que al dia siguiente comparezca en la Sala, en donde se dà cuenta del Testimonio, y fee, que debe poner el Escribano, de lo acaecido en el acto de la aprehension del Juego; y si entre los concurrentes en las casas de Juego se hallan Personas sospechosas, se les conduce à la Carcel, para justificar su modo de vivir.

En los Testimonios de Rondas deben expresar los Escribanos, los Señores Alcaldes que las hacen, la hora en que las principian, y finalizan, los Alguaciles que les acompañasen, calles, casas de Juego, Tabernas, Bodegones, y Posadas, que reconocieren, y lo que de esto resultase. (2)

Los Señores Alcaldes deben zelar, que en los Bodegones, Tabernas, y Casas de Trato no se permita juego de Naypes, y que se cierren las puertas à horas comodas, para evitar los excesos, muertes, heridas, y otras perniciosas consecuencias, que regularmente producen en semejantes parages los concurrentes à horas irregulares.

Por Auto del Consejo de 30. de Enero de 1616. està  
man-

(1) Ley 20. tit.6. lib.2. Recop. y el Auto 36. del mismo tit. y lib.

(2) Auto 71. tit.6. lib.2. Recop. y Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1598. fol.209.

mandado , que las Personas que de orden de los Señores Alcaldes se pongan presas , sea en la Carcel de Corte, y no en las casas de los Alguaciles , como se hacia , ni en otras casas particulares ; y que si se ofreciese caso , en que pareciere preciso ponerlas en las referidas casas , antes de hacerlo den cuenta al Consejo , para que noticioso del caso , y la calidad de la persona , proveyese lo conveniente. (3)

En 3. de Febrero de 1659. se comunicò Real Orden al Burèò , con la expresion de que S. M. tenia entendido, que en los Patios de Palacio , y pasos de sus callejones asistian de noche algunos Vagabundos , y Mugerres perdidas, que hallaban acogida en los mismos Oficios ; y para evitar el escandalo , y mal egeemplo que causaban , mandò S. M. que el Burèò previniese à los Señores Alcaldes rondasen cada noche los Patios , y pasos de Palacio , hasta que se cerrasen las Puertas , despojando de aquellos parages los hombres , y mugeres sospechosas que se hallasen , y que el cumplimiento de esta Real Resolucion corriese al cuidado del Burèò, quien la comunicò à la Sala : Esto diò motivo à que hiciese Consulta , manifestando la practica inconcusa , y observada , de que las Reales Ordenes se comunicasen à la Sala por los Señores Presidentes del Consejo , y no por el Burèò, exponiendo , que aunque los Señores Alcaldes , como Criados de la Casa Real , tenian dependencia del Burèò , y del Señor Mayordomo Mayor en los caminos , rastros, y acompañamientos, las ordenes que en estos casos debian egecutar , se les comunicaba por el Señor Mayordomo Mayor, ù otro de dentro de Palacio ; pero que las Ordenes , y Decretos generales para todos los Señores Alcaldes, siempre se dirigian por mano de los Señores Presidentes del Consejo, por quien tambien se representò à S. M. ser justos los motivos propuestos por la Sala , siendo de parecer se observase la costumbre , y no se hiciese novedad ; y en vista de las dos Consultas , resolviò S. M. lo siguiente : *Para lo tocante*

(3) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , desde el año de 1615.  
hasta el de 1617.

à Palacio, mi Mayordomo Mayor puede dar ordenes à los Alcaldes; y en su falta, el Burò, ò Mayordomo de Semana; pero he mandado advertir, que el Grefier no embie Papeles à la Sala quando haya orden mia para cosas como la que aora resolvi; y vos el Presidente podreis tambien decir à los Alcaldes egecuten lo que he resuelto, que es lo que se dice en el Papel del Grefier. (4)

Se excitaron en lo antiguo varias controversias, porque el Cuerpo de Guardia de Palacio impedìa el entrar à rondar dentro de el à los Señores Alcaldes; y consta de Testimonio, que diò un Escribano Oficial de la Sala en 5. de Octubre de 1650. que uno de los Señores Alcaldes con sus Ministros, quiso pasar por el Cuerpo de Guardia, y habiendoselo impedido el Sargento, diò cuenta el Señor Alcalde al Señor Mayordomo Mayor, quien mandò llamar al Sargento, y este bolviò à decir al mismo Señor Alcalde, tenìa orden para que pasase por el Cuerpo de Guardia con su Ronda, y asi lo egecutò. (5) Y en veinte y nueve de Abril de 1722. se comunicò à la Sala la Real Orden siguiente: *Para que en el Parque, y Picaderos de Palacio se eviten los juegos, y el concurso de crecido numero de Vagabundos, que asisten en estos parages, y se refugian à ellos, ha resuelto el Rey, que los Alcaldes de Casa, y Corte entren en el Parque à este fin; y lo participo à V. E. de su Real orden, para que de las convenientes, à fin de que no se haga oposicion à esto. Madrid 10. de Marzo de 1722. Al Marquès de Villena.* (6) Y el Señor Gobernador del Consejo participò à la Sala en 18. de Mayo de 1712. que el Rey le havia dado orden para que todas las noches fuese un Señor Alcalde con sus Ministros, y Soldados, que se le darian en el Cuerpo de Guardia, à rondar todos los parages de Palacio, la Encarnacion, y Priora, y los demàs donde huviese Centinelas. (7)

Los

(4) Archivo de la Sala, legajo 2. de Consultas, año de 1659.

(5) Archivo de la Sala, leg. 2. de Ordenes, y Decretos, año de 1650.

(6) Archivo de la Sala, leg. 6. de Ordenes, y Decretos, año de 1722.

(7) Archivo de la Sala, lib. 2. de Gobierno, año de 1712. fol. 125.

Los Señores Alcaldes à quien corresponda rondar, deben pasar todas las noches por casa del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, por si tuviese que prevenirles lo que se participò à la Sala en 27. de Marzo de 1705. (8)

Madrid, y su Casco, en lo antiguo estaba dividido en seis Cuarteles, distribuidos en seis Señores Alcaldes, (9) despues se extendiò à once Cuarteles, distinguidos en esta forma: Cuartel de Palacio: el de los Afigidos: las Maravillas: el de Jesus Nazareno: el Rastro: el de San Justo: Santa Cruz: San Martin: el de Lavapiés: Cavallero de Gracia, y el de Santa Barbara.

Los Señores Alcaldes, en quien està hecho el repartimiento de los once Cuarteles, deben vivir en su recinto, y zelar, que en ellos no haya gente de mal vivir, visitando las Casas de Posada, las de Juego, Bodegones, Figones, y Tabernas, y hacer se observe quanto està prevenido por Leyes, y Autos acordados, (10) para extinguir por este medio la gente de mala vida, que se acoge à la Corte, y remediar los excesos, y maldades que comete; y mandò la Sala en 4. de Marzo de 1608. se notificase à los Mesoneros, y gentes que tuviesen Casas de Posadas, no admitiesen en ellas à ningun Frayle de las Religiones, sin presentar licencia de los Señores Alcaldes. (11)

No obstante la division de Cuarteles, rondan en todos ellos los Señores Alcaldes; y quando alguno es promovido de este empleo, ò fallece, corresponde su Cuartel al que le succede en la Plaza, à menos que no le elija otro Señor Alcalde mas antiguo, que entonces toca el Cuartel, que resulta vacante, al que succede en la Plaza.

Deben asistir personalmente los Señores Alcaldes à las Funciones que huviese en las Iglesias de su Cuartel, donde haya mas concurso de gente, (12) repartiendo en otras los

Al-

(8) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1705. fol. 145.

(9) Ley 20. tit. 6. lib. 2. Recop. y Auto 26. del mismo titulo, y libro.

(10) Ley 20. tit. 6. lib. 2. Recop. Autos 26. y 28. del mismo tit. y lib.

(11) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1606. hasta el de 1610.

(12) Auto 36. tit. 6. lib. 2. Recop.